

C o l i m a

LIC. FRANCISCO VELASCO CURIEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

El Congreso del Estado en nombre del pueblo expide el siguiente:

DECRETO No. 127

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE COLIMA

ARTICULO 1o.—El ejercicio del Notariado en el Estado de Colima es una función de orden público. Está a cargo del Ejecutivo de la Entidad y, por delegación se encomienda a notarios profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el porpio Ejecutivo.

ARTICULO 2o.—El notario es el funcionario investido de fe pública autorizado para autenticar los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; ejerce la fe pública material que tiene y ampara un doble contenido:

I.—En la esfera del derecho, la autenticidad y fuerza probatorias a las declaraciones de voluntad de las partes, en la escritura.

II.—En la autenticación de los hechos, la exactitud de los que el notario perciba por sus sentidos.

ARTICULO 3o.—El notario guarda en el protocolo, escritos y firmados, los instrumentos relativos a los actos y a los hechos a que se refiere el artículo 2o, con sus anexos, y expide los testimonios o copias que legalmente puedan darse.

ARTICULO 4o.—El notario, a la vez que funcionario público, es profesional del derecho que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, ya sea por la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encuentran los interesados. Se exceptuarán de esta explicación a los abogados y licenciados en derecho.

ARTICULO 5o.—El notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe rehusarlas:

I.—Si la autenticación del acto o del hecho corresponde exclusivamente a otro funcionario;

II.—Si la esposa del notario, sus ascendientes o descendientes consanguíneos o afines sin limitación de grado o los consanguíneos en línea colateral, hasta el cuarto grado inclusive, o los afines en la colateral hasta el segundo grado, inclusive, intervengan por sí, representados por terceros o en representación de terceros;

III.—Si el acto o hecho beneficiaren o perjudicaren directamente al notario, a su esposa o a los parientes que comprende la fracción II;

IV.—Si el acto o el hecho son contrarios a la Ley;

V.—Si su intervención en la autenticación del acto o del hecho, ponen en peligro su vida, su salud o sus intereses.

VI.—Si se trata de recibir o conservar dinero o documentos que represente numerario, salvo los que se destinen al pago de impuestos o derechos, o cuando se trate del protesto de títulos de crédito.

El notario puede autorizar su testamento, sus poderes, las modificaciones o revocaciones de ambos, las substituciones de éstos así como sus declaraciones unilaterales de voluntad, siempre que en éstas no intervenga alguna otra persona.

ARTICULO 6o.—El notario puede excusarse de actuar:

I.—En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate de casos de urgencia inaplazable;

II.—Si alguna circunstancia fortuita o transitoria le impide atender con la imparcialidad debida o en general satisfactoriamente el asunto que se le encomiende, siempre que hubiere otra notaría en la localidad;

III.—Si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios, excepción hecha de un testamento urgente, el cual será autorizado por el notario, sin anticipo de gastos y honorarios.

ARTICULO 7o.—El notario no puede desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, ni de particulares, si lo sujetan a dependencia física o moral.

El notario podrá:

I.—Aceptar cargos docentes o asistenciales;

II.—Ser mandatario o patrono en juicio o fuera de él, excepto en asuntos contenciosos en los que haya intervenido como notario y viceversa;

III.—Desempeñar cargos en los cuerpos directivos o como comisarios o como secretarios en sociedades, asociaciones u otras personas morales similares;

IV.—Resolver consultas jurídicas;

V.—Recibir declaraciones sobre construcciones o mejoras de fincas rústicas o urbanas, producidas por quien las hubiere realizado, con la comparecencia de dos testigos idóneos a juicio del notario, las que tendrán la misma fuerza probatoria que las rendidas ante la autoridad judicial.

ARTICULO 8o.—El notario residirá y sólo podrá actuar dentro de la demarcación notarial de su adscripción, pero puede autenticar actos referentes a cualquier otro lugar.

ARTICULO 9o.—Los notarios no serán remunerados por el Erario; cobrarán a los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen conforme al arancel.

ARTICULO 10.—Los notarios deben cumplir con las obligaciones que les imponen ésta y las demás leyes.

ARTICULO 11.—Los notarios en el ejercicio de su profesión reciben las confidencias de sus clientes. En consecuencia deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que deben inscribirse en el Registro Público, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto.

Capítulo Segundo

DEL PROTOCOLO

ARTICULO 12.—El protocolo está constituido por los libros o volúmenes en los cuales el notario asienta las escrituras y las actas y por los apéndices de los mismos.

ARTICULO 13.—Los libros de protocolo que se lleven al mismo tiempo no podrán ser más de tres; el notario podrá optar por el número de ellos, pero si fueren más de dos, necesitará autorización de la Secretaría General de Gobierno, quien en todo caso estará obligado a oír el parecer del Colegio de Notarios.

ARTICULO 14.—Los libros del protocolo serán uniformes, adquiridos por el notario, encuadernados sólidamente, y constarán de trescientas páginas numeradas y de otra, el principio, sin numerar, destinada al título del libro.

Las hojas del libro serán de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable. Al escribirse en ellas se dejará en blanco un margen de la tercera parte hacia la izquierda, separado por medio de una línea de tinta, para asentar en dicha parte las razones o anotaciones que deban ir allí. Cuando se agote esta parte, se asentará razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado especialmente dedicada al efecto, que se acumulará al apéndice.

Se dejará en blanco una faja de tres centímetros de ancho por el lado del doblés del libro y otra faja de un centímetro en la orilla de las hojas, para proteger lo escrito.

ARTICULO 15.—En la primera página útil de cada libro, el Secretario General de Gobierno pondrá la razón en que consten el lugar y la fecha, el número que corresponda al volumen según los que vaya recibiendo el notario durante su ejercicio; el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última; nombre y apellidos del notario y número ordinal de la notaría a su cargo; el lugar en que deba residir y esté situada la notaría y, por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el notario o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones.

ARTICULO 16.—El notario abrirá cada volumen de su protocolo cuando vaya a usar de él, poniendo inmediatamente después de la razón de la Secretaría General de Gobierno, otra en la que exprese su nombre, apellidos y número de la notaría a su cargo, así como el lugar y la fecha en que abra el libro, su sello y su firma.

Cuando haya cambio de notario, el nuevo asentará razón de tal hecho bajo su firma y sello.

ARTICULO 17.—Al comenzar a hacer uso de una hoja, se le pondrá el sello del notario en la cabeza de la foja destinada a notas marginales.

ARTICULO 18.—El sello será circular con diámetro de cuatro centímetros; representará el Escudo Nacional en el centro y tendrá inscrito, en derredor, el nombre y apellidos del notario así como el número de la notaría y el lugar de su residencia.

Si se pierde o altera el sello, el notario se proveerá de otro en el que se pondrá signo especial que le diferencie del anterior. Si aparece el primer sello, no lo usará el notario, sino que lo entregará a la Secretaría General de Gobierno para que se destruya, levantándose acta por duplicado. Lo mismo se hará con el sello del notario que fallezca.

ARTICULO 19.—En los protocolos deberá escribirse o imprimirse con tinta firme o indeleble. No se asentarán de cuarenta líneas por página, a igual distancia unas de otras.

ARTICULO 20.—Tanto los libros como las escrituras y las actas se numerarán progresivamente. El uso de los libros se hará por orden riguroso de su progresión, asentando las escrituras y las actas en cada uno por orden riguroso de su propia progresión; yendo de un libro a otro en cada escritura o acta aún cuando “no pase” alguna, hasta llegar al último y volviendo de éste al primero.

Entre uno y otro de los instrumentos de un mismo volumen, no habrá más espacio que para las firmas, autorizaciones y sellos.

Si por algún motivo quedare algún espacio en blanco, será inutilizado este espacio por el notario, por medio de líneas cruzadas.

ARTICULO 21.—El notario cuando calcule que ya no puede dar cabida a otro instrumento más en el libro o juego de libros, los cerrará poniendo razón de clausura, en un término no mayor de treinta días a partir de la fecha de la última escritura; expresando en la razón el número de fojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el libro y el lugar, día y hora en que se cierra, así como los instrumentos que “no pasaron” y los que quedan pendientes de autorización, enumerando aquéllos y expresando el motivo de estar pendientes éstos. Inmediatamente que ponga esta razón, autorizada con su firma y sello, enviará el libro o juego de libros a la Secretaría General de Gobierno, en los cuales se extenderá certificación de ser exacta la razón que cierra cada libro, autorizada con firma y sello del Secretario General, quien devolverá el libro o libros al notario inutilizando por medio de líneas cruzadas y perforaciones convenientes, las hojas en blanco que hayan sobrado, cuando el notario lleve su pro-

· tocolo en varios libros, al cerrar uno tendrá que cerrarlos todos y llevarlos a la Secretaría General de Gobierno para los efectos expresados.

ARTICULO 22.—Cuando esté por concluirse el libro del protocolo o el juego de libros que lleve un notario, enviará al Secretario General de Gobierno el libro o juego de libros en que habrá de continuar actuando, para su autorización.

ARTICULO 23.—Por ningún motivo podrán sacarse de la notaría los libros o volúmenes y sus apéndices, estén en uso o ya concluidos, si no es por el mismo notario y sólo en los casos determinados por la presente ley o para recoger firmas a las partes, dentro de la demarcación del notario, cuando éstas no puedan asistir a la notaría o el notario esté dispuesto a salir a recogerlas. Si alguna autoridad, con facultades legales, ordena la vista de uno o más libros del protocolo, el acto se efectuará en la misma oficina del notario y siempre en presencia de éste.

ARTICULO 24.—Los notarios guardarán en su archivo, los protocolos cerrados.

ARTICULO 25.—El notario, en relación con los libros del protocolo, llevará una carpeta por cada volumen, en donde irá depositando los documentos necesarios que se relacionen con las escrituras y las actas. El contenido de estas carpetas se llama “Apéndice”, el cual se considerará como parte integrante del protocolo.

ARTICULO 26.—Los documentos del apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al de la escritura o acta a que se refiere y en cada uno de los documentos, se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial, mismos que se agregarán al “apéndice” del volumen respectivo, se considerarán como un solo documento.

ARTICULO 27.—Las carpetas o apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán en volúmenes a juicio del notario en atención al número de hojas que contenga, a más tardar ciento veinte días después de la fecha del cierre del libro del protocolo a que pertenecan.

ARTICULO 28.—Los documentos del apéndice no podrán desglosarse y los conservará el notario.

ARTICULO 29.—Los notarios llevarán un índice de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos o denominaciones de cada otorgante, con expresión del número de la escritura o acto, naturaleza del acto o hecho, página volumen y fecha.

Capítulo Tercero

DE LAS ESCRITURAS

ARTICULO 30.—Escritura es el instrumento que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico, y que tiene la firma y el sello del notario.

Se tendrá como parte de la escritura el documento en que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate, siempre que, firmado por el notario y por las partes que en él intervengan, en cada una de las hojas, se agregue el apéndice, llene los requisitos que señala este capítulo, y en el protocolo se levante un acta en la que se haga un extracto del documento, indicando sus elementos esenciales. En este caso, la escritura, se integrará por dicha acta y el documento que se agregue al apéndice, en el que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate.

ARTICULO 31.—Las escrituras se asentarán empleándose tinta indeleble, con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca asentada en letras. Los blancos o huecos si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura. Al final de ella se salvarán las palabras testadas y entrerrenglonadas; las testaduras se harán con una línea horizontal que las deje legibles; haciendo constar que se valen; las entrerrenglonadas se harán constar que sí valen. El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las escrituras, deberá ser llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

ARTICULO 32.—El notario redactará las escrituras en lengua nacional y observando las reglas siguientes:

I.—Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría;

II.—Indicará la hora en los casos en que la ley así lo prevenga;

III.—Consignará los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o expresará la razón por la cual aún no está registrada;

IV.—Al citar el nombre de un notario de número o adscrito ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará precisamente su fecha y el número de la notaría en la que el de número o adscrito despachaba al otorgarse el documento indicado;

V.—Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra y fórmula inútil o anticuada.

VI.—Designará con puntualidad las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos y en cuanto fuere posible su extensión superficial;

VII.—Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan los contratantes válidamente;

VIII.—Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otros, relacionando e insertando los documentos respectivos, o bien agregándoles al apéndice y haciendo mención de ellos en la escritura e insertándolos en el documento que menciona el segundo párrafo del artículo 30;

IX.—Compulsará los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra, los cuales a su juicio agregará al “Apéndice”;

X.—Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará el número del legajo y la letra bajo la cual se coloca en el legajo;

XI.—Expresará el nombre y los apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión o ejercicio y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento o instrumentales, cuando alguna ley los prevenga, como en testamentos y de los intérpretes, cuando sea necesario la intervención de éstos. Al expresar el domicilio, no solo mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio, hasta donde sea posible.

XII.—Hará constar bajo su fe:

a).—Que conoce a los comparecientes y que tienen capacidad legal.

b).—Que les leyó la escritura, así como a los testigos de conocimiento e intérpretes, si los hubiere, o que los comparecientes la leyeron por sí mismos.

c).—Que a los comparecientes les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando proceda.

d).—Que otorgaron la escritura los comparecientes, es decir, que ante el notario manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta o no lo hicieron por declarar que no saben o no puedan firmar. En este caso el compareciente imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que al efecto elija.

e).—La fecha o fechas en que firmaren la escritura los comparecientes o la persona o personas elegidas por ellos, los testigos e intérpretes si los hubiere.

f).—Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otras.

ARTICULO 33.—Para que el notario dé fe de conocer a los comparecientes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellidos, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticia de que estén sujetos a incapacidad civil.

ARTICULO 34.—En caso de no serle conocidos, hará constar su identidad y capacidad si le presentan documentos oficiales que los acrediten o por la declaración de dos testigos a quienes conozca el notario, quien así lo expresará en la escritura. Los testigos podrán ser de sexo masculino y femenino y deberán ser mayores de dieciocho años. Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad legal de los otorgantes, bastará que sepan su nombre y apellidos, que no observen en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tengan conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual el notario les explicará cuales son las incapacidades naturales y civiles, exceptuando de esta explicación al testigo que sea perito en derecho. En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar lo hará otra persona que al efecto elija y aquel imprimirá su huella digital.

ARTICULO 35.—Si no hubiere testigos de conocimiento o estos carecieren de los requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura si no es en caso grave y urgente, expresando el notario la razón de ello, si se le presentare algún documento no oficial que acredite la identidad del otorgante, lo referirá también. La escritura se confirmará, comprobada que sea plenamente la identidad de los comparecientes.

ARTICULO 36.—Si alguno de los comparecientes fuere sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declarare no saber o no poder leer designará a una persona que lea en substitución de él, persona que le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera todo lo cual hará constar el notario. Si el otorgante fuere ciego, la escritura le será leída por la persona que él designe, haciéndose constar esta circunstancia.

ARTICULO 37.—La parte que no supiere lengua nacional, se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el notario de cumplir lealmente su cargo. La parte que conozca la lengua nacional podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 38.—Si las partes quisieren hacer alguna adición o variación antes de firmar el notario, éste la asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó aquella, la cual será suscrita por los intervinientes.

ARTICULO 39.—Firmada la escritura por los intervinientes, inmediatamente después será auzorizada por el notario, preventivamente, con la razón “Ante mí”, su firma y su sello.

El notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se compruebe que están cumplidos los requisitos que conforme a las leyes sean necesarios para la autorización.

La autorización definitiva contendrá la fecha y lugar en que se haga y la firma y sello del notario, así como las demás menciones que otras leyes prescriban.

Si el notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura dejare de actuar, su sucesor podrá autorizarla definitivamente.

ARTICULO 40.—Si quienes deban suscribir una escritura no se presentan a firmarla dentro del término de un mes, contado de fecha a fecha inclusive, a partir del día en que se extendió en el protocolo, la misma escritura quedará sin efecto y el notario pondrá al pie de ella y firmará una razón de “No pasó”.

ARTICULO 41.—Si la escritura fuere firmada dentro del mes a que se refiere el artículo treinta y ocho, pero no se acredita al notario el pago del impuesto o derechos cuyas leyes así lo establezcan dentro del plazo que señalan, el notario pondrá al margen la nota de “No pasó”.

ARTICULO 42.—Si en una escritura se contienen varios actos jurídicos, el notario deberá autorizarla por lo que se refiere a aquellos que hayan sido firmados por las partes dentro del término legal y pondrá nota marginal asentando qué actos no pasaron.

ARTICULO 43.—Cada escritura llevará al margen, además de su número progresivo, la clasificación del acto y los nombres de las partes. Todas las razones marginales llevarán media firma o rúbrica del notario.

ARTICULO 44.—Se prohíbe a los notarios consignar revocaciones, rescisiones o modificaciones al contenido de una escritura por simple razón al margen de ella. En estos casos debe extenderse nueva

escritura y anotar después la antigua, salvo disposición expresa de la ley, en sentido contrario.

ARTICULO 45.—El notario no podrá autorizar acto alguno, sino haciéndolo constar en el protocolo y observando las formalidades prescritas en esta ley.

ARTICULO 46.—La obligación que tiene el notario de redactar por escrito las cláusulas de los testamentos públicos abiertos, no implica que deba escribirlas el notario por sí mismo.

ARTICULO 47.—Siempre que se otorgue un testamento público abierto o cerrado, los notarios darán en seguida aviso a la Secretaría General de Gobierno, expresando la fecha, nombre del testador y sus generales, y si el testamento fuere cerrado, además, el lugar o persona en cuyo poder se deposite. Si el testador expresare en su testamento el nombre de sus padres, también se consignará este dato. La Secretaría General de Gobierno llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas, con los datos que se mencionan. Los jueces ante quienes se denuncie un intestado recabarán de la Secretaría General de Gobierno, de inmediato, la noticia de si haya anotación en dicho libro, referente al otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuya sucesión se trate.

Capítulo Cuarto

DE LAS ACTAS

ARTICULO 48.—Acta notarial es el instrumento que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del notario.

ARTICULO 49.—Las actas se asentarán en el protocolo. Los preceptos del capítulo relativo a las escrituras serán aplicables a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de ellas.

En las notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos y otras diligencias en las que deba intervenir el notario según las leyes:

I.—Bastará mencionar el nombre y apellidos de las personas con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales;

II.—Si no quisiere oír la lectura del acta, manifestare su inconformidad con ella o se rehusare a firmar, así lo hará constar el notario, sin que se requiera de testigos;

III.—El intérprete será elegido por el notario sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte;

IV.—El notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el interesado;

V.—En los casos de protesto no será necesario que el notario conozca a la persona con quien se entienda;

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, el acta podrá ser asentada en hoja por separado que deberá protocolizarse por el propio Notario para que surta efectos legales;

VI.—La fuerza pública prestará a los notarios el auxilio que requieran para llevar a cabo las diligencias que aquellos deban practicar conforme a la Ley, cuando se les opusiere resistencia o se use o pueda usarse violencia en contra de los mismos.

ARTICULO 50.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 49 los casos siguientes:

I.—Los testamentos cerrados;

II.—Las substituciones de poderes que se hagan al calce o en hoja que se agregue a los poderes mismos;

III.—La autorización de giros, aceptaciones y endosos, la cual se pondrá en el propio documento. La firma de que se trate, con este requisito, se tendrá por reconocida;

IV.—Las copias certificadas que expidan de documentos que se les presenten y los testimonios y certificados que legalmente extiendan;

V.—Las notas que deben poner al calce o al margen de otros instrumentos públicos en los casos de cancelación, venta, adjudicación y cualquier otro en que sean necesarias; y,

VI.—Las certificaciones sobre autenticidad de firmas y ratificación de contratos y documentos privados.

En los casos de las fracciones I y II, se dejará razón en el protocolo, bajo el número que le corresponda, de haberse autorizado el acto, expresando la naturaleza del mismo, las personas que en él intervinieron y además circunstancias, que lo identifiquen. En los casos de las fracciones III y VII, se dejará razón de la autorización o de la certificación; en el Libro de Registro, en los términos del artículo 42. La autorización o certificación se hará constar mediante acta que se extienda al calce de los mismos documentos, la que deberán firmar los otorgantes, expresándose además el número de la toma de razón. La falta de cumplimiento de estos requisitos, producirá la nulidad de tales certificaciones y el Notario quedará sujeto a las responsabilidades consiguientes.

ARTICULO 51.—Para los efectos del artículo anterior llevarán los Notarios un libro que se denominará “Registro de Certificaciones”, en el cual asentarán razón de las que extiendan sobre autenticidad de firmas y ratificación de documentos privados, por medio de extractos o síntesis que se numerarán por riguroso orden progresivo y que deberán contener: día y hora de la certificación; nombres de las personas cuyas firmas se autentifican o hacen la ratificación; fecha y clase del documento a que se refiere la diligencia y demás circunstancias especiales que identifiquen el acto. Estos extractos o síntesis se asentarán uno a continuación de otro sin dejar más espacio en blanco que el necesario para el sello y firma del Notario.

ARTICULO 52.—Dicho libro también llevará numeración progresiva, debiendo observarse, en su caso, las formalidades establecidas en los artículos 15 y 21 de esta Ley.

ARTICULO 53.—Igualmente llevarán los Notarios un Apéndice en relación con el mencionado libro, en la forma prescrita para el Protocolo, en el que pondrán por su correspondiente orden un tanto del documento en que se asienta la certificación.

ARTICULO 54.—Las notificaciones que la Ley permita hacer por medio del notario, o que no estén expresamente reservadas a otros funcionarios, podrá hacerlas el notario por medio de instructivo que contenga la relación sucinta del objeto de la notificación, siempre que a la primera busca no se encuentre a la persona que debe ser notificada; pero cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio en la casa donde se le busca y haciéndose constar en el acta el nombre que dé la persona que recibe el instructivo.

ARTICULO 55.—En las actas de protocolización hará constar el notario que el documento o las diligencias judiciales, cuya naturaleza indicará, los agrega al apéndice, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda. No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes o a la moral. La protocolización deberá hacerse agregando él o los documentos al apéndice para después insertar su texto en los testimonios que se expidan.

Capítulo Quinto

DE LOS TESTIMONIOS

ARTICULO 56.—Testimonio es la copia que transcribe íntegramente una escritura o acta notarial con los documentos anexos que obren en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertos en el instrumento. Tratándose de documentos en idioma extranjero que obren en el apéndice, podrán ser o no transcritos en el testimonio y podrá certificarse copia de éstos que concuerden con los originales protocolizados.

El testimonio será parcial cuando en él solo se transcriba parte ya sea de la escritura o del acta, ya de los documentos del apéndice. El Notario no expedirá testimonio o copia parcial sino cuando por la omisión de lo que no se transcribe pueda seguirse perjuicio a tercera persona.

ARTICULO 57.—Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del interesado a quien se expide, a qué título, el número de hojas del testimonio y la fecha de la expedición.

Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras. El testimonio será autorizado por el notario con su firma y sello.

ARTICULO 58.—Las hojas del testimonio tendrán las dimensiones que fija el artículo catorce para las del protocolo y contendrán cuarenta renglones como máximo.

Cada hoja del testimonio llevará al margen el sello y las iniciales, rúbrica o media firma del notario.

ARTICULO 59.—Los notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias impresas por cualquier medio de reproducción que sea legible y certificaciones de los actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación harán constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva.

ARTICULO 60.—A cada parte interviniente o interesada podrá expedir el notario un primer testimonio, un segundo o de número ulterior, sin necesidad de mandamiento judicial.

Capítulo Sexto

DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS

ARTICULO 61.—Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieron las declaraciones y se realizaren los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades que mencione.

ARTICULO 62.—Las correcciones no salvadas en las escrituras; actas y testimonios, se tendrán por no hechas.

ARTICULO 63.—En casos de discordancia entre las palabras y los guarismos prevalecerán aquellas.

ARTICULO 64.—La escritura o el acta serán nulas :

I.—Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o sea al firmarse por los intervinientes;

II.—Si no le está permitido por la Ley intervenir en el acto o hecho jurídico;

III.—Si fueren otorgadas o autorizadas por el notario fuera de la demarcación designada a éste para actuar;

IV.—Si han sido redactadas en idioma extranjero;

V.—Si se omitió la mención relativa a la lectura;

VI.—Si no están firmadas por todos los que deben firmarla según esta ley, o no contienen la mención exigida de la falta de firma cuando proceda;

VII.—Si no están autorizadas con la firma y sello del notario o lo están cuando debieran tener la razón de “no pasó” según los artículos cuarenta, cuarenta y uno y cuarenta y dos;

VIII.—Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley.

En el caso de la fracción II de este artículo solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le está permitida, pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento no es nulo, aún cuando el notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

ARTICULO 65.—El testimonio carece de eficacia probatoria :

I.—Si fuere nula la escritura o el acta;

II.—Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio;

III.—Si lo autoriza fuera de su demarcación;

IV.—Si no está autorizado con la firma y sello del notario;

V.—Si faltare algún otro requisito que produzca su ineficacia por disposición expresa de la Ley.

Fuera de estos casos, el testimonio hará prueba plena.

ARTICULO 66.—Cuando el notario expida un testimonio pondrá al margen del instrumento una anotación que contendrá la fecha de la expedición, el número de hojas de que consta el testimonio, el número ordinal que corresponde a éste, para quién se expide y a qué título.

Capítulo Séptimo

DE LAS MINUTAS

ARTICULO 67.—Se suprimen las minutas. En consecuencia los notarios no autorizarán los documentos que con tal carácter les presenten los interesados.

Capítulo Octavo

DE LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

ARTICULO 68.—Los notarios son responsables por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos que lo son los demás ciudadanos; en consecuencia quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos u omisiones delictuosas en que incurran.

ARTICULO 69.—De la responsabilidad civil en que incurran los notarios conocerán los tribunales, civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia.

ARTICULO 70.—La responsabilidad administrativa en que incurran los notarios por violación a los preceptos de la presente ley, se hará efectiva por la Secretaría General de Gobierno del Estado.

ARTICULO 71.—El Ejecutivo del Estado en su caso, castigará administrativamente a los notarios, por violaciones a los preceptos de esta ley, aplicándoles las siguientes sanciones:

- I.—Amonestación por oficio;
- II.—Multas de quinientos a diez mil pesos;
- III.—Suspensión del cargo hasta por seis meses; y
- IV.—Separación definitiva.

Para aplicar a los notarios la sanción administrativa que establece la fracción II de este artículo, el Ejecutivo del Estado ordenará que se practique una investigación, de cuyo resultado y tomando además en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el acto de que se trate, dictará la resolución que estime procedente.

ARTICULO 72.—Tratándose de actos u omisiones de los notarios que por su gravedad pudieran motivar la suspensión o separación definitiva del cargo que desempeñan, antes de dictar resolución sobre el particular, se seguirá el siguiente procedimiento:

El Ejecutivo del Estado designará un visitador que practique la investigación que corresponda y con el resultado de la misma se dará conocimiento al Consejo de Notarios para que, en el término de veinte días rinda su informe acerca de los hechos investigados valiéndose de los datos que por su parte se llegue y opinando lo que estime conveniente.

Recibido el informe del Consejo, la autoridad respectiva oírá personalmente al notario de que se trate, concediéndole el término de quince días para que aporte pruebas en su descargo y fenecido el término, se dictará la resolución definitiva sin que haya lugar a ulterior recurso administrativo. La substanciación del procedimiento señalado en ningún caso podrá exceder del término de dos meses.

Título Segundo

DE LA ORGANIZACION DEL NOTARIADO

Capítulo Primero

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 73.—La dirección del notario queda a cargo del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 74.—Los notarios actualmente en ejercicio, así como los que fueren nombrados conforme a la presente ley, sólo podrán ser suspendidos o cesados, en los términos previstos por la misma.

ARTICULO 75.—La oficina de los notarios se denominará “Notaría Pública Número”; estará abierta por lo menos siete horas diarias. En lugar visible habrá un letrero con el nombre y apellidos del notario y el número de la notaría.

ARTICULO 76.—En el Estado de Colima habrá un notario por cada quince mil habitantes.

Capítulo Segundo

DE LAS NOTARIAS Y DEMARCAIONES NOTARIALES

ARTICULO 77.—Las demarcaciones notariales corresponderán a las de los partidos judiciales a excepción de la de Tecomán que comprenderá el Municipio de ese nombre.

ARTICULO 78.—El Ejecutivo creará el número de notarias que se requiera en cada demarcación notarial aplicando lo dispuesto por el artículo setenta y seis.

ARTICULO 79.—Cada notaría será servida por un notario titular o por quien deba substituirlo.

ARTICULO 80.—Pueden autorizarse permutas de notarías dentro de cada demarcación notarial siempre que a juicio del Gobierno del Estado y del Consejo de Notarios no se perjudique el servicio público.

Capítulo Tercero

DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 81.—La notaría será servida por el notario titulado o por quien deba substituirlo en su caso.

ARTICULO 82.—Para obtener el nombramiento de Notario y ejercer se requiere:

I.—Ser mexicano por nacimiento;

II.—Haber cumplido veinticinco años;

III.—Ser Licenciado en Derecho o Abogado con cinco años cuando menos de ejercicio profesional debidamente comprobado;

IV.—No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales ni impedimento físico que se oponga a las funciones de Notario;

V.—Acreditar haber tenido y tener buena conducta;

VI.—Ser vecino del Estado;

VII.—Ser aspirante al ejercicio del notariado;

VIII.—No haber sido condenado en proceso penal por delito intencional;

IX.—No haber sido separado del ejercicio de Notario dentro de la República;

X.—No ser ministro de culto;

XI.—Estar vacante alguna Notaría y triunfar en el examen de oposición.

Quedará exento de llenar el requisito a que se refiere la Fracción XI de este Artículo, para que se le expida preferentemente el nombramiento de Notario Titular, el aspirante que haya venido atendiendo interinamente una Notaría, por licencia que para desempeñar algún cargo público local se haya concedido al Titular, cuando éste presente su renuncia a dicha Notaría antes de que deje de desempeñar el citado cargo público. En igual forma quedarán exceptuados de ese requisito los casos a que se refiere el último párrafo del artículo 110 reformado de esta Ley.

ARTICULO 83.—Los requisitos que fijan las fracciones I y II del Artículo 82 se comprobarán por los medios que establece el Código Civil para justificar el estado civil de las personas; los de la fracción III por el título correspondiente debidamente registrado y por constancias expedidas por jueces locales o por el Consejo de Notarios; el de la fracción IV, con certificado de dos médicos con título oficial; el de la fracción V, por información testimonial de dos testigos idóneos y de representación social, recibida con audiencia del Ministerio Público y del delegado del Consejo de Notarios quien a su vez puede rendir pruebas en contrario; el de la fracción VI con certificado expedido por la presidencia municipal correspondiente; el de la fracción VII, con la patente respectiva; los de las fracciones VIII, IX y X no requieren prueba, pero su afirmación admite prueba en contrario; el de la fracción XI con copia del acta del examen de oposición.

ARTICULO 84.—Al ser citado el presidente del Consejo de Notarios para informar sobre la conducta de algún aspirante a notario, convocará al Consejo para que manifiesten los miembros del mismo Consejo si conocen a ciencia cierta algo que contradiga la pretensión del promovente o si están conformes con ella. En el primer caso, el Consejo acordará las preguntas que deben hacerse a los testigos y proporcionará los elementos de prueba que acrediten las objeciones que formule, en el concepto de que cada miembro está obligado a suministrar al Consejo cuantos datos tenga acerca de los puntos objeto de la información.

ARTICULO 85.—Para que el notario pueda ejercer su profesión, no basta que obtenga el nombramiento; debe, además:

I.—Dar fianza por valor de cinco mil pesos;

II.—Proveerse a su costa del sello y libros del protocolo y hacer registrar su sello y firma en la Secretaría General de Gobierno del Estado, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo y en la Secretaría del Consejo de Notarios;

III.—Otorgar la protesta legal ante el Gobernador del Estado o funcionario que designe;

IV.—Establecer su oficina o notaría en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro de treinta días contados desde la fecha que otorgó la protesta de su cargo;

V.—Pertener al Colegio de Notarios del Estado.

ARTICULO 86.—En vez de la fianza de que trata la fracción I del artículo anterior, es potestativo para el notario constituir hipoteca o depósito por la cantidad que señala esta Ley.

ARTICULO 87.—El notario, en cualquier tiempo, puede substituir una garantía por otra, según le convenga, con aviso al Gobierno del Estado.

ARTICULO 88.—La fianza se otorgará ante la Secretaría General de Gobierno por compañía de fianzas autorizada. La hipoteca y el depósito, en sus respectivos casos, se constituirán conforme a las leyes comunes. El bien hipotecado se valorará por cualquiera institución de crédito autorizada por el Gobierno para practicar avalúos comerciales para efectos fiscales, a fin de estimar lo adecuado de la garantía.

ARTICULO 89.—Se registrará el nombramiento de notario titular en la Secretaría General de Gobierno del Estado, en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en la Secretaría del Consejo de Notarios.

ARTICULO 90.—Llenados los requisitos del artículo ochenta y cinco, se mandará publicar, sin costo alguno, el nombramiento en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 91.—Inmediatamente que el notario comience a ejercer sus funciones, dará aviso al público por medio del Periódico Oficial del Estado y un periódico de la localidad, y lo comunicará a la Secretaría General de Gobierno del Estado y al Consejo del Colegio de Notarios.

Capítulo Cuarto

DE LOS ASPIRANTES AL EJERCICIO DEL NOTARIADO

ARTICULO 92.—Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I.—Llenar los requisitos de las fracciones I, IV, V, VI, VIII, IX y X del artículo 82 de esta Ley;

II.—Tener veintiún años cumplidos y no más de sesenta años;

III.—Ser Licenciado en Derecho o Abogado con título debidamente registrado;

IV.—Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.

Los requisitos anteriores se comprobarán en los términos establecidos por el artículo 83.

El Ejecutivo del Estado podrá dispensar discrecionalmente el requisito del examen a que se refiere la Fracción IV.

ARTICULO 93.—Las diligencias de información a que se refiere el artículo 92, se practicarán en los términos previstos por el artículo ochenta y tres y en cuanto sean conducentes.

ARTICULO 94.—El que pretenda examen de aspirante de notario, deberá presentar su solicitud al Gobernador del Estado, por conducto del Consejo del Colegio de Notarios, el cual opinará sobre el particular, acompañando los documentos que justifiquen estar satisfechos los requisitos enunciados en los artículos precedentes.

ARTICULO 95.—Hecho por el Gobierno del Estado el estudio de la documentación presentada por el solicitante y aprobada que fuere la turnará al Colegio de Notarios, el que señalará día y hora para que tenga lugar el examen.

ARTICULO 96.—El examen se efectuará en la localidad que determine el Consejo de Notarios. El jurado se compondrá de cinco miembros que serán el Gobernador del Estado o el representante que designe; el presidente del Consejo de Notarios y tres vocales que nombrará el Consejo. Será presidente del jurado el Gobernador del Estado o quien lo substituya y desempeñará las funciones de Secretario, el notario que el jurado designe por mayoría de votos.

ARTICULO 97.—Consistirá el examen en una prueba práctica que será la redacción de un instrumento, cuyo tema se sorteará de veinte propuestos, sellados y colocados en sobres cerrados por el Consejo de Notarios. Cada uno de los miembros del jurado podrá hacer al sustentante una pregunta o interpelación relacionada precisamente con el caso jurídico notarial a que se refiere el tema.

ARTICULO 98.—El Consejo de Notarios cuidará de tener seleccionados por lo menos veinte temas para sortear el que haya de ser presentado a los examinados.

Estos temas serán discutidos y aprobados para su selección por el Consejo de Notarios. Aquellos temas que hayan sido motivo de examen o que carezcan de actualidad o de interés a juicio del Consejo de Notarios, serán eliminados y no podrán presentarse dentro de los que sirvan para nuevos exámenes.

ARTICULO 99.—Recibido del Gobierno del Estado el acuerdo para algún examen, el presidente convocará al Consejo y citará al candidato para que en su presencia se sortee el tema, después de lo cual, el Consejo procederá a nombrar tres notarios que integren el jurado y dos consejeros para que concurran al examen como suplentes de los jurados que no asistieren o estuvieren impedidos. Los designados podrán excusarse si tuviere algún impedimento.

ARTICULO 100.—No podrán formar parte del jurado los notarios en cuyas notarías haya hecho su práctica el sustentante, ni los parientes consaguíneos o afines a éste dentro del cuarto grado de

parentesco consanguíneo del segundo afín, ni los que guarden relación íntima de amistad con el mismo sustentante.

Los miembros del jurado en los que concurriere alguno de los impedimentos señalados, deberán excusarse de intervenir en el examen.

ARTICULO 101.—El sinodal que dejare de concurrir al acto, sin mediar impedimento o dispensa a que asistiere a pesar de que debió excusarse, será penado con una multa de veinticinco a cien pesos que impondrá el Gobernador del Estado, tan luego como reciba la comunicación correspondiente del Consejo de Notarios.

El día señalado para el examen y cinco horas antes de la fijada para la celebración del mismo, el secretario del Consejo de Notarios abrirá el pliego, entregará el tema de interesado y vigilará que sin el auxilio de personas extrañas, aunque previsto de los Códigos y libros de consulta necesarios, proceda al desarrollo del tema y a la resolución del caso que se le haya propuesto.

ARTICULO 102.—A la hora fijada para la celebración del examen se instalará el jurado y el examinado procederá a dar lectura a su trabajo; a continuación, los miembros del jurado podrán interrogarlo versando las preguntas precisamente sobre el tema propuesto.

ARTICULO 103.—El jurado resolverá sobre la aprobación o reprobación del sustentante, en escrutinio secreto y la mayoría de votos en sentido aprobatorio será suficiente para extender la patente respectiva de aspirante. Si la mayoría de los jurados votan por la reprobación del sustentante, no se podrá conceder nuevo examen a éste, sino después de transcurrido un año desde la celebración del primer acto.

ARTICULO 104.—Al hacerse la calificación del instrumento redactado, se tomará en cuenta no sólo la parte jurídica, sino también la redacción gramatical en lo que se refiere a claridad y precisión del lenguaje así como la competencia que demuestre el examinado al responder a las preguntas hechas por los miembros del jurado.

ARTICULO 105.—El secretario del jurado levantará el acta relativa al examen, que deberá ser firmada por todos los integrantes del jurado. El Consejo de Notarios enviará al Gobierno del Estado copia

certificada del acta de examen para la integración del expediente formado con motivo de la solicitud del aspirante a notario.

ARTICULO 106.—Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado extenderá en favor del interesado la patente de aspirante al ejercicio del notariado.

ARTICULO 107.—La patente de aspirante al ejercicio del notariado deberá ser registrada en la Secretaría de Gobierno del Estado, y en el Consejo de Notarios. Se adherirá en el libro de registro y en la patente, el retrato del propio interesado.

ARTICULO 108.—Satisfechos todos los requisitos que anteceden se mandará publicar la patente en el Periódico Oficial del Estado, sin costo alguno para el interesado.

ARTICULO 109.—Si después de extendida la patente de aspirante al ejercicio del notariado resultare que por causa superveniente al favorecido con ella estuviere sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de las funciones notariales, quedará privado del derecho que pudiera asistirle para concurrir a examen de oposición y a ser nombrado adscrito.

Capítulo Quinto

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 110.—Cuando quedare vacante una Notaría, a solicitud del Consejo de Notarios, la Secretaría General de Gobierno publicará un anuncio por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, convocando a los aspirantes al ejercicio del notariado que pretendan obtener por oposición el nombramiento de Notario. El mismo anuncio se publicará también por tres veces consecutivas en el Periódico de más circulación del Estado.

En el plazo de treinta días contados desde la fecha en que se publique por primera vez el anuncio en el Periódico Oficial, los pretendientes acudirán a la Secretaría General de Gobierno solicitando ser admitidos a la oposición y la Oficina respectiva anotará en cada soli-

cidad la fecha y hora en que fue presentada y los hará saber al Consejo de Notarios.

Tratándose de Notarías creadas con posterioridad a la fecha de expedición de la presente Ley, que no hayan sido cubiertas por cualquier causa, el Ejecutivo del Estado podrá designar libremente de entre los aspirantes con patente debidamente legalizada el que deba ser titular de la misma.

ARTICULO 111.—El Consejo del Colegio de Notarios del Estado, señalará día y hora para la celebración de los exámenes de oposición. Este señalamiento lo dará a conocer el Consejo a los concursantes, cuando menos con quince días de anticipación, por medio de oficio enviado por correo certificado con acuse de recibo a la dirección que al efecto hubieren designado en su solicitud.

ARTICULO 112.—El jurado del examen se compondrá de cinco miembros: del Gobernador del Estado o el representante que éste designe, el presidente y un vocal del Consejo de Notarios, y dos notarios más en ejercicio que nombrará dicho Consejo. Será presidente del jurado, el Gobernador o su representante, y desempeñará las funciones de secretario, el notario de menos edad. El Consejo designará además, a tres notarios como vocales suplentes.

ARTICULO 113.—La oposición consistirá en dos ejercicios; uno práctico y otro teórico. Para el primero, el Consejo de Notarios deberá tener en sobres cerrados y numerados, veinte temas para redacción de instrumentos elegidos de entre los casos más complejos que los notarios del Estado hayan encontrado en su práctica. Para el ejercicio teórico los miembros del jurado replicarán a cada sustentante sobre puntos de derecho que entrañen alguna dificultad y sean de aplicación por el notario en el ejercicio de sus funciones o de su profesión.

ARTICULO 114.—El día y hora señalados para el ejercicio práctico, se reunirán todos los candidatos en el lugar que señale el Consejo de Notarios y en presencia de ellos y en la de un vocal delegado del Consejo, el secretario del mismo extraerá de un ánfora una ficha y abrirá el sobre que contenga el tema marcado con el número de la ficha. Los candidatos se enterarán del tema y procederán desde luego a la redacción del instrumento correspondiente, cada uno por su parte

y sin auxilio de ninguna persona, bajo la vigilancia del vocal delegado del Consejo. Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas, concluidas las cuales el vocal del Consejo recogerá los trabajos hechos, guardándolos en sobres que serán firmados por él y por cada interesado.

ARTICULO 115.—El ejercicio teórico se verificará en el local que señale el Consejo de Notarios y será público. Se procederá al examen de los candidatos por el orden de presentación de sus instancias. El que por cualquier motivo no acudiese perderá su turno y será el último. Si tampoco se presentare, se entenderá que ha desistido; pero si justificare debidamente hallarse enfermo u otro motivo estimable, a juicio del jurado, podrá concedérsele por esto un breve plazo improrrogable.

ARTICULO 116.—Una vez concluido el examen teórico, el secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del sustentante. En seguida el jurado, a puerta cerrada, procederá por mayoría de votos a decidir la aprobación o reprobación del sustentante mediante notas del uno al diez que calificará cada sinodal y de acuerdo con su opinión sobre la prueba práctica y con notas del uno al diez que aplicará cada sinodal en vista del resultado de su réplica teórica, lo que dará a conocer desde luego al interesado. La calificación mínima para ser aprobado en los exámenes teórico y práctico será de siete.

ARTICULO 117.—Si la mayoría de los jurados votan la reprobación del sustentante, no se podrá conceder nuevo examen a éste sino después de transcurrido un año desde la celebración del primer examen.

ARTICULO 118.—El jurado informará al Consejo de Notarios el resultado de la oposición y éste transmitirá el informe al Gobierno del Estado.

ARTICULO 119.—Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador del Estado extenderá el nombramiento de notario titular al triunfador de la oposición. El nombramiento se registrará en la Secretaría de Gobierno, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio respectivos y en el Consejo de Notarios.

ARTICULO 120.—El monto de la garantía que constituye el notario, cuando se haga efectiva, se aplicará de preferencia al pago de la responsabilidad civil contraída por el notario, y en segundo lugar, al pago de las multas que se hubieren impuesto a los mismos. Otro tanto debe hacerse respecto de la hipoteca o depósito, cuando estas seguridades substituyan a la fianza.

Capítulo Sexto

DE LOS ADSCRITOS DE LA SUBSTITUCION TEMPORAL Y DE LA SEPARACION DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 121.—Podrán ser adscritos los aspirantes al ejercicio del notariado.

ARTICULO 122.—El notario o titular tiene derecho para proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de un aspirante para que ejerza como notario adscrito de dicho titular, exclusivamente para suplirlo.

El Ejecutivo expedirá el nombramiento en favor del propuesto si éste llena los requisitos de ley. El Ejecutivo del Estado revocará el nombramiento del adscrito inmediatamente que el notario titular lo solicite. El nombramiento y las remociones se darán a conocer a la Secretaría General de Gobierno, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y al Consejo de Notarios y se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, sin costo alguno.

ARTICULO 123.—El notario adscrito cuando actúe, tendrá igual capacidad funcional que la del titular; en consecuencia, los instrumentos que autorice tendrán el mismo valor probatorio que los autorizados por el titular.

ARTICULO 124.—La garantía constituida por el notario de número cubrirá la de su notario adscrito.

ARTICULO 125.—Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, en cada trimestre por quince días sucesivos o alternados, o en un semestre por un mes, dando aviso a la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 126.—Los notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Gobierno del Estado, licencias para estar separados del cargo hasta por el término de un año renunciable. Cuando hubieren hecho uso de una licencia no podrán solicitar otra nueva sino después de haber transcurrido un año en el ejercicio personal de su función notarial, salvo caso de enfermedad grave debidamente justificada.

El notario tiene derecho a que el Estado le otorgue licencia por todo el tiempo que dure en el desempeño de un cargo público para el que haya sido designado.

En el caso previsto en el párrafo que antecede quedará al frente de la Notaría como Notario Interino, la persona que designe el Ejecutivo del Estado. Terminada la gestión del Notario en el cargo para el que fue designado, deberá reasumir sus funciones notariales, mediante simple aviso que para tal efecto dé al Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 127.—El notario titular será suplido:

I.—Por el notario adscrito si lo tuviere, durante sus ausencias temporales;

II.—Por otro notario titular de su demarcación notarial, si no tuviere adscrito, previa la aprobación del Ejecutivo del Estado;

III.—Por la persona que designe el Ejecutivo del Estado en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 128.—Son causas de suspensión de un notario en el ejercicio de sus funciones:

I.—Sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso por delito intencional, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;

II.—Sanción administrativa impuesta por el Gobierno del Estado, por si o a solicitud del Consejo de Notarios, por faltas comprobadas al notario en ejercicio de sus funciones; y,

III.—Impedimentos físicos o intelectuales transitorios que coloquen al notario en la imposibilidad de actuar, por tiempo máximo

de dos años, caso en el cual surtirá efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento.

ARTICULO 129.—En el caso de la fracción III del artículo anterior tan luego como el Gobierno del Estado tenga conocimiento de que un notario adolece de impedimento, procederá a designar dos médicos oficiales para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento, si éste lo imposibilita para actuar y la duración del mismo.

ARTICULO 130.—El Juez que instruya un proceso en contra de cualquier notario dará cuenta inmediata al Gobierno del Estado, en caso de que el notario sea declarado formalmente preso.

Capítulo Séptimo

DE LA CESACION DEFINITIVA O CESACION DEL CARGO DE NOTARIO

ARTICULO 131.—Quedarán sin efecto el nombramiento de notario, si dentro del término de treinta días siguientes al de la protesta que haya rendido ante la autoridad respectiva, no procede a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar en que deba desempeñarlas.

ARTICULO 132.—Quedarán también sin efecto el nombramiento de notario, si transcurrido el término de la licencia que se le hubiere concedido, no se presentare a reanudar sus labores, sin causa debidamente justificada. En este caso, se declarará vacante la plaza y se procederá a cubrirla en los términos de esta Ley.

ARTICULO 133.—El cargo de notario termina por cualesquiera de las siguientes causas:

I.—Renuncia expresa;

II.—Muerte;

III.—Si no desempeñare personalmente las funciones que le competen, de la manera que la ley disponga;

IV.—Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad, o se hicieren patentes vicios o malas costumbres también comprobadas;

V.—Si no se conservare viva la garantía que responda de su actuación;

VI.—Si dentro de cada año natural en que ejerciere, intervinieren en menos de treinta y seis instrumentos;

VII.—Hechos supervenientes de los que impiden su ingreso a la función, o que los impedimentos indicados en la fracción III del artículo 128 duren más de dos años.

ARTICULO 134.—La declaración de que el notario queda separado definitivamente de su cargo, la hará el Gobierno del Estado previa comprobación de alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo ciento treinta y tres, oyendo previamente al interesado y al Consejo de Notarios, salvo que se tratase de renuncia o muerte y siguiendo el procedimiento señalado en el artículo setenta y dos.

ARTICULO 135.—El notario puede renunciar su cargo ante el Gobierno del Estado, pero como abogado, quedará impedido para intervenir, con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado.

ARTICULO 136.—Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún notario, el juez respectivo comunicará el hecho por escrito, al Gobierno y al Consejo de Notarios del Estado.

ARTICULO 137.—Los encargados de las oficinas del Registro Civil ante quienes se consignare el fallecimiento de un notario, lo comunicarán inmediatamente al Gobierno y al Consejo de Notarios del Estado.

ARTICULO 138.—Cuando un notario dejare de prestar sus servicios por cualquiera causa, la Secretaría General de Gobierno del Estado lo publicará por una vez en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 139.—Sólo se acordará la cancelación de la garantía constituida por el notario, si se llenan previamente los siguientes requisitos:

I.—Que el notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;

II.—Que no haya queja alguna que importe responsabilidad pecuniaria para el notario, pendiente de resolución;

III.—Que se solicite después de un año de la cesación del notario, por él mismo o por parte legítima;

IV.—Que se publique la petición, en extracto, en el Periódico Oficial, por una sola vez;

V.—Que se oiga al Consejo de Notarios; y,

VI.—Que transcurran tres meses después de la publicación en el Periódico Oficial, sin que se hubiere presentado opositor.

En caso de oposición, se consignará el asunto a la autoridad judicial respectiva para que proceda en términos de Ley.

Capítulo Octavo

DE LOS DELITOS OFICIALES DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 140.—Son delitos oficiales de los notarios del Estado, aquellos del orden común que se les atribuyan en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 141.—Las acusaciones, denuncias o querellas por delitos oficiales atribuidos a los notarios en ejercicio de su función, se presentarán ante el Procurador General de Justicia del Estado, quien llevará el asunto al acuerdo del Ejecutivo a efecto de que éste integre una comisión investigadora compuesta por el Procurador General de Justicia del Estado o por un agente del Ministerio Público que el Ejecutivo designe; por un abogado o licenciado en derecho que designe el propio Ejecutivo; por el presidente del Consejo de Notarios del Estado o por quien haga sus veces y por el notario que designe el Consejo de Notarios.

ARTICULO 142.—La comisión investigadora procederá de inmediato a instruir la averiguación, previa ratificación de la denuncia, querrela o acusación.

ARTICULO 143.—La comisión investigadora procederá en la forma siguiente:

I.—Practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación del delito que se impute, describiendo minuciosamente las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el notario en el delito que se le atribuye;

II.—Hecho lo anterior, citará al inculpado para tomarle declaración, le hará saber el motivo del procedimiento, el nombre de su acusador, los datos y elementos de prueba que obran en la investigación y hará constar íntegramente sus declaraciones en la diligencia, las contestaciones que diere a las preguntas que le formule la comisión con relación a los hechos ocurridos, sin perjuicio de que pueda ampliar posteriormente sus declaraciones, cuando la comisión lo estime necesario o lo solicite el notario inculpado, quien podrá nombrar asesor o asesores o bien, manifestar que no desea hacerlo, pero si se rehusare a hacer el nombramiento o la manifestación, el Consejo de Notarios le designará asesor.

ARTICULO 144.—Después de tomada la declaración preparatoria al notario, la comisión instructora abrirá un término de prueba por treinta días dentro del cual recibirá las que ofrezcan acusador y acusado, así como las que la comisión estime necesarias. Si al vencer el término no hubiere podido recibir las pruebas promovidas oportunamente, la comisión instructora lo ampliará por el plazo necesario para que puedan recibirse.

ARTICULO 145.—Rendidas las pruebas ofrecidas, se pondrán a la vista del acusador por tres días y por otros tres días a la del acusado y sus asesores, a fin de que formulen alegatos, que presentarán dentro de los seis días siguientes.

ARTICULO 146.—Transcurridos los términos que señala el artículo anterior, presentados o no los alegatos, la comisión instructora formulará su dictamen, con vista de las constancias de la averiguación; en su parte expositiva analizará clara y metódicamente los he-

chos ocurridos; formulará consideraciones jurídicas que demuestren plenamente la existencia o inexistencia del delito, expondrá las circunstancias que hubieren ocurrido y que deban influir para determinar la consignación o no al juez competente.

ARTICULO 147.—La comisión instructora tomará sus decisiones por mayoría de votos; si hubiere empate, cada integrante de la misma formulará su voto particular y el expediente se enviará a la Procuraduría General del Estado, a fin de que el Ejecutivo dicte la resolución que a su juicio corresponda, en la que declare que no hay lugar a proceder contra el notario o que debe consignársele a las autoridades comunes.

Capítulo Noveno

DE LA CLAUSURA DE PROTOCOLOS

ARTICULO 148.—Cuando por cualquiera circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la intervención de un representante del Gobierno del Estado y otro del Consejo de Notarios. El interventor del Estado será designado de entre los inspectores visitadores de notarías. Los interventores al cerrar los libros del protocolo, procederán a poner razón en cada libro, de la causa que motiva el acto y agregarán todas las circunstancias que estimen convenientes, suscribiendo dicha razón con sus firmas.

ARTICULO 149.—Los interventores que fueren designados para actuar en la clausura de un protocolo, harán que en el inventario correspondiente se incluyan todos los libros que conforme a la ley deban llevarse; las minutas si las hubiere y los valores depositados; los testamentos cerrados que estuvieren en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos; los títulos, expedientes y cualesquier otro documento de su archivo y clientela. Además formarán otro inventario de los muebles, valores y documentos personales de los notarios, para que con la intervención del Consejo de Notarios sean entregados a quien corresponda.

ARTICULO 150.—El notario que reciba una notaría, ya sea por vacancia o suspensión de quien la servía, deberá siempre hacerlo por

riguroso inventario, con asistencia de los interventores a que se refieren los artículos anteriores. De este modo, con inclusión del inventario, se levantará y firmará acta por cuadruplicado remitiéndose un ejemplar al Gobierno del Estado, otro al Consejo de Notarios, otro para el notario que reciba y el último para el notario que entregue o su representante.

ARTICULO 151.—El notario que se encuentre en cualesquiera de las condiciones a que se refieren los tres artículos anteriores, tiene derecho a asistir a la clausura del protocolo y a la entrega de su respectiva notaría. Si la vacante temporal o definitiva es por causa de delito, asistirá también a la clausura, inventario y entrega el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador de Justicia del Estado.

Título Tercero

DE LAS INSTITUCIONES RELATIVAS AL NOTARIADO

Capítulo Primero

DEL COLEGIO Y DEL CONSEJO DE NOTARIOS DEL ESTADO

ARTICULO 152.—El Colegio de Notarios del Estado de Colima queda creado en la forma que establece la Ley Reglamentaria de los artículos Cuarto y Quinto Constitucionales y su Reglamento; comprenderá a todos los notarios del Estado y tendrá además las funciones que se deriven de la presente ley.

Todos los notarios del Estado están obligados a cubrir las cuotas que acordare el Colegio; si no cubrieren dos cuotas consecutivas, el Ejecutivo, a solicitud del Consejo, los sancionará de acuerdo con lo prevenido en el artículo setenta y uno.

ARTICULO 153.—El Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Colima que representará y dirigirá a éste, se compondrá de tres vocales para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero.

ARTICULO 154.—Los miembros del Consejo durarán en funciones dos años y pueden ser reelectos.

ARTICULO 155.—El Consejo será electo por mayoría mediante voto individual, escrito y público que cada notario emita en la asamblea general del Colegio que se celebrará el primer sábado del mes de diciembre de cada dos años y en la que se requerirá un quorum no menor del cincuenta por ciento de aquellos, computado con los presentes y con los que hubieren emitido su voto desde el lugar en que se encuentren, por envío postal certificado con acuse de recibo, a las oficinas del Consejo.

ARTICULO 156.—Si no hubiere el quorum requerido en la asamblea a que se refiere el artículo anterior, se celebrará una segunda asamblea del Colegio quince días después, en la que se tomará la votación, cualquiera que sea el número de los notarios que asistan y de votos emitidos por envío postal certificado con acuse de recibo, a las oficinas del Consejo.

Lo previsto en este artículo y en el anterior, por lo que respecta a quórum, se observará para cualquiera otra clase de asamblea del Colegio.

ARTICULO 157.—Los cargos del Consejo de Notarios son gratuitos e irrenunciables sin causa justificada. Los consejeros solo podrán estar separados de su cargo, durante el tiempo en que legalmente lo estén del desempeño de sus funciones notariales. La cesación en el ejercicio del notariado importa la del cargo de consejero.

ARTICULO 158.—Son atribuciones del Consejo de Notarios:

I.—Auxiliar al Gobierno del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de esta ley, de sus regimientos y de las disposiciones que se dicten en materia de notariado;

II.—Estudiar los asuntos que le encomiende el Gobernador del Estado;

III.—Resolver las consultas que se le hicieren por los notarios del Estado, referentes al ejercicio de sus funciones;

IV.—Las demás que le confieran esta ley, sus reglamentos y los Estatutos del Colegio de Notarios del Estado;

ARTICULO 159.—Toda vacante por más de un mes de un consejero, será cubierta por un notario que nombrará el Consejo, a mayoría de votos.

ARTICULO 160.—El presidente del Consejo proveerá la ejecución de los acuerdos del Gobernador del Estado en materia de notariado y la de las resoluciones del Consejo de Notarios; presidirá las sesiones del Colegio y del propio Consejo a los que representará en su calidad de corporación legal; vigilará el exacto cumplimiento de los derechos de los mismos y a la recaudación y empleo de los fondos.

El Presidente será substituido en caso de falta o impedimento por el Secretario.

ARTICULO 161.—El secretario dará cuenta al presidente de los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las sesiones del Colegio y del Consejo; llevará la correspondencia y los libros del registro y tendrá a su cargo el archivo y la biblioteca. En caso de falta o impedimento será substituido por el notario que designe el mismo Consejo.

El tesorero hará los pagos, previo acuerdo del presidente; llevará la contabilidad y rendirá cuenta justificada al término de cada ejercicio. El tesorero será suplido en sus faltas por el notario que designe el Consejo.

ARTICULO 162.—El Consejo de Notarios formulará el reglamento de sus funciones.

Capítulo Segundo

DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

ARTICULO 163.—Habrà en el Estado un archivo General de Notarías en la Capital y otro en la Ciudad de Manzanillo, que se organizarán como Secciones dependientes del Registro Público de la Propiedad de los propios lugares y su funcionamiento se regirá por las

disposiciones del Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado, a quien se faculta para ello.

Capítulo Tercero

DE LAS INSPECCIONES DE LAS NOTARIAS

ARTICULO 164.—El Ejecutivo practicará visitas generales a las notarias cuando menos una vez al año y especialmente cuando lo estime conveniente, a cuyo efecto mantendrá en ejercicio constante a un número adecuado de visitadores que nombrará y removerá libremente y quienes deberán ser cuando menos, abogados o licenciados en derecho y de ser posible, aspirante al ejercicio del notariado.

En las visitas se observarán las reglas siguientes:

I.—Si la visita fuera general, el inspector revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según lo estime necesario, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos de forma legales, sin examinar los pactos ni declaraciones de ningún instrumento; además, se hará presentar las minutas depositadas, los testamentos cerrados que se conserven en guarda, y los títulos y expedientes que tenga en su poder el notario, formando un inventario de todo para agregarlo al acta de visita;

II.—Si se hubiere ordenado la visita de un tomo determinado, el visitador o inspector se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma y la redacción de las escrituras con exclusión de sus cláusulas y declaraciones y sólo del tomo indicado;

III.—Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinarán los requisitos de forma, la redacción de él y aún sus cláusulas y declaraciones, en caso de que el instrumento sea de los sujetos a registro.

ARTICULO 165.—En el acta, hará constar el visitador las irregularidades que observe; consignará en general los puntos en que la ley no haya sido fielmente cumplida y los datos y fundamentos que el notario exponga en defensa. Este tendrá derecho a un duplicado del acta firmada por el visitador y por él mismo.

ARTICULO 166.—Las visitas se practicarán precisamente en el despacho u oficina del notario, en horas hábiles y en presencia del notario titular o del adscrito, para cuyo efecto el visitado será notificado con setenta y dos horas de anticipación, cuando menos.

ARTICULO 167.—En toda visita, el notario deberá ordenar lo procedente en su oficina, con objeto de que se den al visitador todas las facilidades que se requieran para hacer debidamente su investigación. El notario deberá estar presente al hacerse la inspección y hará las aclaraciones que juzgue convenientes.

ARTICULO 168.—El Consejo de Notarios del Estado, podrá también cuando lo estime conveniente, nombrar a cualquiera de sus miembros o del Colegio, para la práctica de visitas a algún notario o a varios, observándose en ellas lo dispuesto en los artículos procedentes, debiendo dar cuenta del resultado de la visita o visitas al Gobierno del Estado, por conducto del mismo Consejo.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.—La presente Ley entrará en vigor el día 15 de febrero de 1964.

ARTICULO 2o.—Dentro de los primeros 30 días siguientes a la vigencia de la presente Ley, se celebrará en la Capital del Estado, la primera Asamblea del Colegio de Notarios, que elegirá al Primer Consejo de Notarios.

ARTICULO 3o.—Los notarios en ejercicio al entrar en vigor la presente Ley, así como los que, en lo sucesivo tuvieren ese carácter quedarán incluidos ipsojure en el Colegio de Notarios.

ARTICULO 4o.—En tanto no se expida un nuevo arancel, a propuesta del Colegio de Notarios, continuará vigente el establecido en la Ley del Notariado que se deroga.

ARTICULO 5o.—Los Notarios en ejercicio, al entrar en vigor esta Ley, dispondrán de un plazo, por el término de tres meses, para que otorguen la fianza a que se refiere la fracción I del Artículo 85 de esta Ley y se provean del sello respectivo con el número que le corresponda a la notaría, pudiendo entre tanto seguir utilizando el sello que tengan en uso.

ARTICULO 6o.—Los Notarios que al entrar en vigor la presente Ley estén desempeñando algún cargo público que sea incompatible con el ejercicio del Notariado, continuarán separados del ejercicio de éste por todo el tiempo que duren en su encargo, quedando al frente de la Notaría de que se trate, con el carácter de Notario interino la persona que haya designado o en lo futuro designe el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 7o.—Se faculta al Ejecutivo para que fije a cada Notario el número que le corresponda de acuerdo con la fecha de expedición de la patente o del Fiat respectivo.

ARTICULO 8o.—Al sobrevenir vacantes en las notarías que funcionen al entrar en vigor la presente ley, el Ejecutivo se abstendrá de convocar a exámenes de oposición para proveer esas vacantes, si en la demarcación notarial correspondiente el número de notarías excediere de una por cada quince mil habitantes y sólo se procederá a convocar a oposición para llenar vacantes de la demarcación, notarial, cuando el número de notarías correspondiere al índice por habitantes antes aludido.

ARTICULO 9o.—En caso de que deje de funcionar una notaría por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8o. transitorio, el protocolo y el archivo de la notaría de que se trata, se depositarán en la Oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda a cuyo cargo quedará la autorización definitiva de las escrituras que estuvieren pendientes y la expedición de testimonios que procedieren.

ARTICULO 10.—Se abrogan las leyes y disposiciones relativas al notariado vigentes con anterioridad, salvo las que expresamente han quedado vigentes y se derogan todas las disposiciones que contraríen a la presente.

El Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.—Colima, Col., Diciembre 29 de 1963.—Diputado Presidente, PROFR ISMAEL AGUAYO FIGUEROA.—Diputado Secretario, ENRIQUE CUEVAS RUIZ.—Diputado Secretario, JOSE AHUMADA SALAZAR.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.—Palacio de Gobierno, Colima, Col., Diciembre 29 de 1963.—El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. FRANCISCO VELASCO CUIEL.—Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, LIC. JULIO SANTA ANA E.—Rúbrica.